

REFERENCIA: EJECUIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S. A. C. G. representada legalmente por XIOMARA ALEJANDRA
GUZMAN
DEMANDADO: JOHN FREDI CANDELA DEL RIO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial presentado al Juzgado, el apoderado de la parte demandante informó que se suscribió contrato de transacción entre la Representante Legal de la niña demandante y el demandado, a través del cual se acordó que JOHN FREDI CANDELA DEL RIO se comprometía a pagar la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 6.120.000) a su hija, a través de su representante Legal XIOMARA ALEJANDRA GUZMÁN CASTELLANOS por concepto de los alimentos, vestuario, educación y salud adeudados hasta el mes de diciembre de 2023, estableciendo en el acta respectiva la forma de pago, así:

- En efectivo al momento de suscribir el acuerdo, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.888.638).
- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1.231.362) que se encuentra constituida como depósito judicial, por lo que de llegarse a constituir otros títulos judiciales a órdenes del proceso serán pagados a favor del deudor JOHN FREDI CANDELA DEL RIO.

De tal manera, las partes manifestaron en el acuerdo que quedaban a paz y salvo por concepto de alimentos, vestuario, educación, salud adeudados a la niña S.A.C.G. con corte a 31 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, el profesional del derecho solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 2469 del Código Civil expresa que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En este caso, la demandante es una niña que no cuenta con capacidad para transar la litis. No obstante, cuenta con su representante legal, quien ha promovido en su nombre el proceso ejecutivo, a efectos de obtener el pago de los alimentos que se le están adeudando, razón más que suficiente para otorgar licencia judicial para dar validez a una transacción que favorece sus intereses, desarrollo integral y permite mejorar la relación entre padres.

A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En el caso concreto, la transacción se encuentra suscrita por las partes y sus apoderados, razón por la cual se corrió traslado, si que hubiera habido pronunciamiento alguno dentro del término concedido..

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará por el Juez siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Examinado el contrato de transacción, se evidencia que el mismo fue celebrado por la Representante legal de la demandante, a quien a través de esta providencia se le otorga licencia, lo que valida el acuerdo, así como por el demandado, quienes son mayores de edad, plenamente capaces, acuerdo que fue validado con sus firmas; se trata de un contrato cuyo objeto es la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo que no se advierte vulneración de derecho sustancial o procesal alguno.

Con el acuerdo se pretende dar por terminado el proceso que cursa en este Despacho, frente a lo que este Juzgado no encuentra objeción alguna, en la medida en que ha sido solicitado por ambas partes.

En cuanto al recurso de reposición pendiente de decisión, se abstendrá el despacho de decidirlo, por haber perdido objeto el darle continuidad al trámite, dada la solicitud de terminación radicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar licencia judicial a la señora XIOMARA ALEJANDRA GUZMÁN CASTELLANOS para celebrar TRANSACCIÓN como representante legal de la niña S.A.C.G.

SEGUNDO. Aprobar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre S.A.C.G., a través de su representante Legal XIOMARA ALEJANDRA GUZMÁN CASTELLANOS y JOHN FREDI CANDELA DEL RIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por S.A.C.G., a través de su representante Legal XIOMARA ALEJANDRA GUZMÁN CASTELLANOS contra JOHN FREDI CANDELA DEL RIO

CUARTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de manera inmediata.

QUINTO. Ordenar librar orden de pago a favor de la señora XIOMARA ALEJANDRA GUZMÁN CASTELLANOS de los títulos judiciales consignados dentro del proceso hasta el día 28 de Diciembre de 2023. De constituirse nuevos títulos, los mismos deberán ser entregados al señor JOHN FREDI CANDELA DEL RIO.

Efectúense en el portal web de depósitos judiciales las actuaciones y autorizaciones que resulten pertinentes para hacer efectivo el pago y bríndese la información tendiente a su reclamación.

SEXTO. En relación con los descuentos por nómina, deberá efectuarse la respectiva solicitud dentro del proceso en el cual se fijó la cuota alimentaria.

SEPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Abstenerse de decidir el recurso de reposición pendiente de decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO. En firme el presente proveído, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 002 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria